

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-042-10

QUE DECIDE DE FORMA CONJUNTA SOBRE LAS SOLICITUDES DE CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIONES SUMINISTRADAS AL INDOTEL POR LAS CONCESIONARIAS COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL), Y ORANGE DOMINICANA, S.A., EN EL MARCO DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR REALIZADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INDOTEL CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMAL PRESENTADA POR ORANGE DOMINICANA, S.A., EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL), POR LA ALEGADA COMISION DE PRACTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA EN LAS OFERTAS DE PLANES Y SERVICIOS “SUPER FAVORITOS”.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de tratamiento confidencial de la información presentada por las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, en el marco de la investigación preliminar realizada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, por la supuesta comisión de prácticas restrictivas de la competencia de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, en las ofertas ***Súper Favoritos***.

Antecedentes.-

1.- En fecha 11 de diciembre de 2009, la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, por intermedio de su abogada apoderada la Doctora Angélica Noboa Pagán, depositó en el **INDOTEL** un escrito titulado “*Recurso de queja (sic)*”¹ contra la prestadora **Compañía dominicana de teléfonos, C. por A. (“CLARO/CODETEL”)** por violación al derecho de competencia de Orange Dominicana, S.A., en la oferta de servicio denominada “**Plan Número Súper Favorito**” (sic).

2.- En su sesión de fecha 16 de diciembre de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó a la Directora Ejecutiva, a tenor de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo, dar inicio a la investigación preliminar, con el propósito de determinar si existen indicios posibles de comisión de prácticas anticompetitivas o desleales por parte de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, en la oferta de servicio denominada “**Plan Número Súper Favorito**”, que motive la realización o no de una investigación formal;

3.- Por comunicación marcada con el número 1001155, con fecha 9 de febrero de 2010, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, le informó a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, y a su abogada apoderada, que el Consejo Directivo de este órgano regulador, de conformidad con el “Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las

¹ El escrito denominado por la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S.A. como “*Recurso de Queja*”, no constituye un “recurso” per se, sino la “*solicitud formal*” a la que se refiere el Artículo 20 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones (RLLC), en el cual se establece el procedimiento a seguir por aquellos terceros que solicitan a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, la realización de una investigación preliminar por violación a las disposiciones de dicho Reglamento.

Telecomunicaciones”, le había encomendado iniciar la correspondiente investigación preliminar con relación a la denuncia por prácticas desleales y anticompetitivas presentada por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en su contra, con relación a las ofertas de servicios denominada **“Súper Favorito”**, solicitándole en ese mismo tenor informaciones específicas sobre el referido plan, así como ciertas aclaraciones sobre los argumentos planteados por ambas concesionarias en sus referidos escritos;

4.- En tal virtud, mediante comunicación con fecha 19 de febrero del año 2010, suscrita por la doctora Fabiola Medina Garnes, abogada apoderada de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, esa concesionaria remite el documento denominado *“Respuestas al cuestionario formulado en su comunicación de fecha 9 de febrero”*, cumpliendo así con el requerimiento de información adicional sobre las ofertas de servicios denominada **“Súper Favorito”**, realizado por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, solicitando a su vez que se le diera trato de confidencialidad a la información suministrada en virtud de lo establecido en la Resolución No. 003-05 dictada por el Consejo Directivo del órgano regulador con fecha 13 de enero de 2005, *“Que aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el INDOTEL a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”*:

5.- Como consecuencia del estudio de las informaciones previamente suministradas por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, a requerimiento de este órgano regulador, y de las cuestiones surgidas en razón de la misma, mediante comunicación número 10002273 con fecha 17 de marzo del año 2010, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** le requirió a esa empresa información sobre los datos estadísticos de las distintas modalidades de los Planes y el Servicio Súper Favoritos, tanto en cuentas post-pago y control como en cuentas pre pago solicitándole de forma específica lo siguiente: *“[...] Los ingresos por renta, ingresos por minuto on-net, total de minutos on net facturados, total de minutos libre de cargos a números súper favoritos, ingresos por minutos off-net, total de minutos off-net y otros ingresos por conceptos relacionados con los distintos planes”*, en el caso de no tener esa información desagregada se le solicitó a **CLARO/CODETEL** una muestra de 200 facturas de clientes con el plan y el servicio de **“Súper Favoritos”** para ser analizados en el marco de la investigación preliminar;

6.- En cumplimiento de lo anterior mediante comunicación con fecha 24 de marzo de 2010, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, remitió al **INDOTEL**, en formato digital un archivo de Excel con la información solicitada por el órgano regulador, según las especificaciones requeridas y organizada según fuesen cuentas post-pago, control, o prepago, solicitando nuevamente que se le diera trato confidencial a la información suministrada en el marco de la presente investigación preliminar, expresándole al órgano regulador lo siguiente:

“Los datos contenidos en los archivos anexos se inscriben dentro del ámbito de aplicación de la Resolución No. 003-05, que regula la Clasificación y el Tratamiento de Confidencialidad a ser otorgado por el Indotel a la información presentada por las empresas de Telecomunicaciones. Esto así porque esta información no sólo revela aspectos definidos de nuestra estrategia comercial, sino que además despliega un elevado nivel de desagregación que permite verosímilmente realizar cálculos sobre la rentabilidad del producto.

Por tales razones, esta información no es de dominio público por el contrario, Codetel observa rigurosas normas de confidencialidad respecto de la misma a fin de resguardar su divulgación en un mercado altamente competitivo.

En ese tenor, el uso de la información por parte de nuestros competidores podría causar serios daños a nuestras estrategias en el mercado razón por la cual solicitamos que el

Indotel le otorgue el tratamiento de confidencialidad por un período no menor de dos (2) años, en el entendido de que la misma cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 8 de la referida Resolución”.

7.- Como parte importante de la investigación preliminar el 22 de abril de 2010, el Encargado del Departamento de Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, solicitó mediante correo electrónico a la abogada apoderada de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, la doctora Angélica Noboa, la composición del tráfico originado por esa empresa y las redes de destino del mismo, correspondiente a los últimos 4 trimestres;

8.- Finalmente el 26 de abril del año 2010, la Directora Regulatoria de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, señora Rosa María Cabreja remitió al Encargado del Departamento de Defensa de la Competencia del **INDOTEL** la información requerida con relación a la composición del tráfico de dicha concesionaria, solicitando confidencialidad en los datos suministrados;

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** se encuentra apoderado de una denuncia presentada por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en contra de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, por la alegada realización de prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones², a través de las ofertas de servicios denominadas **“Súper Favorito”**;

CONSIDERANDO: Que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, el Consejo Directivo del **INDOTEL** autorizó a la Directora Ejecutiva de esta entidad a realizar la correspondiente investigación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar o no una investigación formal;

CONSIDERANDO: Que, en el marco de la investigación preliminar referida previamente, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** ha requerido, tanto a **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, como a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, el suministro de informaciones necesarias para la misma;

CONSIDERANDO: Que **ORANGE DOMINICANA, S.A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, entregaron al **INDOTEL** las informaciones requeridas en el marco de la investigación preliminar ya indicada, solicitando que las mismas sean tratadas con carácter confidencial, en atención a las disposiciones de la Resolución No. 003-05 del Consejo Directivo, relativa al tratamiento que debe otorgar el órgano regulador a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando así lo soliciten;

² Artículo 1 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones (RLLC) aprobado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**: **Prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones:** Son todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dicho servicio o producto.

CONSIDERANDO: Que, resulta útil y razonable disponer, de oficio, la fusión del conocimiento de ambas solicitudes, en beneficio de la economía del proceso y de la correcta instrucción de la investigación preliminar de que se trata;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) al respecto;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones faculta al órgano regulador de las telecomunicaciones, en su artículo 100.1, a solicitar a los concesionarios de estos servicios, informes, datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad reglamentaria, en los casos siguientes:

a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios, entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios del servicio o terceros.

b) Cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado, o

c) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas”;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: *“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”;*

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 1 de la Resolución No. 003-05, dispone lo siguiente: *“Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado”;*

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 003-05, aprobada el día 13 de enero de 2005, estableció la norma relativa al tratamiento que debe otorgar el órgano regulador a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando así lo soliciten, incluyendo el procedimiento para conocer de dichas solicitudes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3.1 de la referida Norma, establece que será la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que los artículos Cuarto y Quinto de la repetida Resolución No. 003-05, establecen lo siguiente:

“Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.

Art. 5.- Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública.”;

CONSIDERANDO: Que, de la simple constatación de las solicitudes de confidencialidad presentada ante el **INDOTEL** por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, contenida en sus comunicaciones remitidas a este órgano regulador con fechas 19 de febrero y 24 de marzo del año 2010, y en la comunicación remitida por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en fecha 26 de abril de 2010, se advierte que las mismas cumplen con los criterios reglamentarios para que la información presentada ante este órgano regulador sea catalogada como confidencial;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, el artículo 8 de la referida Resolución No. 003-05, enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada ante este órgano regulador sea catalogada como confidencial, a saber:

“a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada.
- ii) El nivel de desagregación o detalle.
- iii) El grado de competencia en el mercado.

b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.

c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.

d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:

- i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;
- ii) La fuerza probatoria de la información.

e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante”;

CONSIDERANDO: Que, esta Dirección Ejecutiva, tomando en cuenta la naturaleza de la información suministrada y objeto de las solicitudes de confidencialidad realizadas por las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S.A. Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, ha confirmado que la divulgación de la misma, luego de emitida, en un corto plazo podría distorsionar las condiciones de competencia del mercado, consideraciones éstas previstas en el artículo 8 de la Resolución No. 003-05, transcritas anteriormente;

CONSIDERANDO: Que, al considerar la solicitud de confidencialidad y el plazo de reserva requerido, esta Dirección Ejecutiva debe ponderar la necesidad del Estado Dominicano y de los usuarios de los servicios y de la propia institución, de contar con datos actualizados y útiles en la definición de políticas sociales, así como en la construcción de indicadores confiables de gestión del sector de las telecomunicaciones;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha trece (13) de enero del año dos mil cinco (2005);

VISTA: La Resolución No. 066-08, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil ocho (2008);

VISTA: Las comunicaciones remitidas por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, en fecha 19 de febrero y 24 de marzo del año 2010, y los documentos que se anexan a la misma;

VISTA: La comunicación enviada por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, con fecha 26 de abril del año 2010, y sus anexos;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER, de oficio, la fusión de las solicitudes de confidencialidad presentadas por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, por comunicaciones con fechas 19 de febrero del año 2010, 24 de marzo del año 2010 y 26 de abril del año 2010, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: ACOGER las solicitudes de confidencialidad presentadas por la concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, con fechas 19 de febrero y 24 de marzo del año 2010, y **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, con fecha 26 de abril del año 2010, relativa a la información solicitada por el **INDOTEL** en el marco de la investigación preliminar realizada con motivo de la Queja Formal en contra de la oferta de planes y servicios **Súper Favoritos**, por cumplir con los criterios establecidos por la Resolución No. 003-05, para que la información presentada ante este órgano regulador sea catalogada como confidencial.

TERCERO: DISPONER que la información suministrada al **INDOTEL** por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, y **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, remitidas en calidad de anexo en las comunicaciones descritas en el cuerpo de la presente resolución; sea catalogada como confidencial por un período de dos (2) años, contado a partir de la fecha de recepción de la indicada comunicación.

.../Continúa al Dorsó/...

CUARTO: DISPONER la notificación de la presente resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, y **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de junio del año dos mil diez (2010).

Firmado:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva